

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente trámite de PAGO DIRECTO denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO, para su revisión, enviada por la parte demandante el 22 de abril de 2022. Santiago de Cali, Junio 3 de 2022. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1125

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00232-00

Santiago de Cali, tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite de PAGO DIRECTO denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido a través de apoderado por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., identificada con Nit: 900.766.553-3, mediante el cual solicitan se libere la orden de aprehensión del vehículo automotor de Placa: NBA85F de propiedad de la señora ANGELA MARIA CAUSAYA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.075.407, se han de tener en cuenta en forma aunada las reglamentaciones contenidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía... Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere la orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En forma concordante el Decreto 1835 de 2015 que en referencia el mecanismo de ejecución por pago directo, señaló los deberes del acreedor en el siguiente sentido:

Art. 2.2.2.4.1.17 reza “El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación. La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios. (...)”, (subrayas por fuera del texto legal).

Teniendo como referente las reglas señaladas, aunadas a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P., advierte por esta instancia que la solicitud adolece de los siguientes requisitos de admisión:

1107524461	ERICK BRAYAN LOPEZ PELAEZ	NBA85F
1234196082	JHOAN STIWAR PALACIOS MARTINEZ	OSA07F
1086197726	CARLOS EIDER OBANDO PALACIOS	NOX27F
10568037	JILMAR ALFREDO ORDOÑEZ NOGUERA	QRU05F
1144187644	LUZ ANGELA TOLA RIVERA	XRK96F

El abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, queda facultado para recibir, transigir, conciliar, realizar postura en diligencia de remate, solicitar adjudicación, aprehensión y entrega, desistir, novar, acumular demanda, reclamar vehículo, sustituir, y reasumir este poder, para solicitar la práctica de medidas previas si así lo estima conveniente y en general para actuar en todas las instancias del proceso en defensa de todos mis intereses.

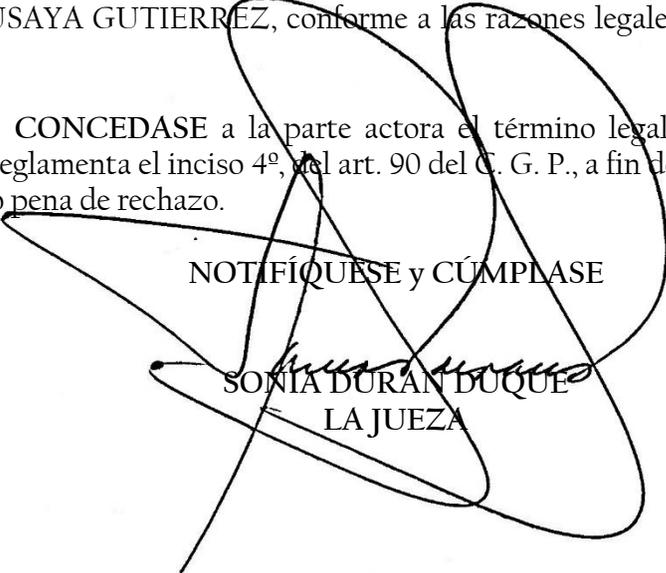
- Carece el apoderado de Poder Especial para demandar a la señora Causaya Gutiérrez, consignando en el Poder Especial que el vehículo distinguido con Placas NBA85F, es de propiedad del señor ERICK BRAYAN LOPEZ PELAEZ, lo cual tampoco corresponde a hechos, pretensiones y anexos. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve a través de apoderado judicial la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, contra la señora **ANGELA MARIA CAUSAYA GUTIERREZ**, conforme a las razones legales señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término legal de **CINCO (05) días** conforme lo reglamenta el inciso 4º, del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

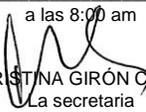

SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 JUN 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria